



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-84 26 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 26 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-90, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta unas presuntas inconformidades e irregularidades en el trámite del proceso, dentro del proceso bajo el radicado número 73001-31-10-005-2017-00432-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-51 de fecha 17 de febrero de 2025, dispuso oficiar a la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-592 del 17 de febrero de 2025, requiriéndose a la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 150 de fecha 20 de febrero de 2025, la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el 05 de octubre de 2017, la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA, en representación de su hijo MATHIAS BURITICÁ SERRATO interpuso demanda de alimentos contra el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE.

Asimismo señalo que, el 01 de marzo de 2018 en audiencia del art. 392 del C.G.P. se decretó la terminación del proceso por el acuerdo conciliatorio de fijación de la cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, suscrito entre los señores JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE y la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA, en representación de su hijo MATHIAS BURITICÁ SERRATO.

Igualmente mencionó que, el 07 de diciembre de 2022 se admitió la solicitud de incremento de alimentos promovida por la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA, en representación de su hijo MATHIAS BURITICÁ SERRATO contra el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE.

Del mismo modo indico que, el 31 de agosto de 2023 se decretó pruebas y se señaló fecha de audiencia del art. 392 del C.G.P para el 16 de noviembre de 2023 a las 2:30 pm, por lo que el 16 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia del art. 392 del C.G.P, no obstante, la diligencia se suspendió en la medida que se decretaron nuevas pruebas de oficio y se señaló como fecha de continuación de la audiencia para el 14 de marzo de 2024 a las 9:00 am.

El 14 de marzo de 2024, se dispuso a reprogramar la audiencia señalada para el 19 de marzo del mismo año, en la medida que, para la fecha de la diligencia la titular del juzgado de ese entonces se encontraba incapacitada por enfermedad general No. 8746292 y se señaló como nueva fecha de audiencia del art. 392 del C.G.P para el 13 de junio de 2024 a las 2:30 pm.



El 13 de junio de 2024, se llevó a cabo la continuación de la audiencia del art. 392 señalada por la codificación procesal civil y se dispuso entre otras cosas, aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por los señores JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE y la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA, en representación de su hijo MATHIAS BURITICÁ SERRATO en lo concerniente a la cuota alimentaria. Asimismo, se dispuso oficiar al pagador correspondiente para que certificara con destino al despacho, si había consignado algún rubro por concepto de cesantías a la cuenta del juzgado, describiendo los valores, fecha y la certificación correspondiente; puesto que el embargo se ordenó como garantía de alimentos futuros y no debía ser consignado como cuota alimentaria para la entrega a la demandante, conforme a la manifestación que indica que esos dineros han sido cobrados por la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA, para lo cual, una vez obtenida esa certificación y en caso de que se comprobará tal circunstancia, se dispondría sobre la compensación que correspondiera.

El 08 de julio de 2024 se remitió el oficio 819 al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en atención a la orden emitida por el despacho en audiencia del 13 de junio de 2024 y el 09 de julio de 2024, el INPEC informó que, para la nómina del mes de julio de 2024 quedaría la cuota alimentaria por \$900.000 según lo ordenado por el despacho, de igual manera el depósito del dinero se realizaría a la cuenta del Juzgado dado que no venía relacionada una cuenta personal de la demandante. Adicionalmente, puso de presente que el INPEC no descuenta cesantías, puesto que la entidad encargada de las mismas corresponde al Fondo Nacional del Ahorro.

El 06 de agosto de 2024, se agregó a autos y se puso en conocimiento lo informado por el INPEC, se requirió al INPEC para que procediera a dar estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado por los señores JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE y la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA, en representación de su hijo MATHIAS BURITICÁ SERRATO y, aprobado por el Juzgado en audiencia del 13 de junio de 2024. Asimismo, se dispuso oficiar al Fondo Nacional del Ahorro para que procediera a mantener la medida cautelar de embargo de las cesantías del demandado como garantías de alimentos futuros, la cual fue comunicada mediante oficios No. 1013 y 1014 del 20 de agosto de 2024.

El 22 de agosto de 2024, el Fondo Nacional del Ahorro informó que, procedió a mantener el embargo de las cesantías del demandado por un porcentaje del 22%. El 29 de agosto del 2024, se agregó y se puso en conocimiento lo informado por el Fondo Nacional del Ahorro en respuesta a lo informado el 22 de agosto del mismo año.

El 28 de octubre de 2024 se ordenó oficiar a la Comisaría Segunda de Familia de Ibagué para remitiera el expediente del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) No. 779-2023 y certificara el estado actual del mismo. Lo anterior, en atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA consistente en el embargo y retención del salario y demás emolumentos percibidos por el señor BURITICÁ DUARTE ante un presunto incumplimiento a la conciliación realizada en audiencia del 13 de junio de 2024, y ante lo informado por el señor JHONATAN SNEIDER



BURITICÁ DUARTE, quien indicó que, por medio del auto No. 00321 de 2024, expediente No. 779-2023, la Comisaría Segunda de Familia de Ibagué realizó una verificación de derechos a favor del menor MATHIAS BURITICÁ SERRATO y ordenó modificar la medida de restablecimiento de derechos de dicho menor de ubicación en medio familiar a cargo de su progenitora, a ubicación en hogar sustituto.

El 10 de diciembre de 2024, se resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la señora SERRATO QUIROGA, se negó la solicitud de terminación del proceso y suspensión de la cuota alimentaria formulada por el señor BURITICÁ DUARTE, se requirió a la parte demandada para que procediera a consignar las cuotas alimentarias pendientes de pago y se advirtió a la progenitora que podía iniciar el trámite ejecutivo correspondiente para el cobro de las cuotas atrasadas.

El 21 de enero de 2025, el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE allegó la Resolución No. 003 del 20 de enero de 2025, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Ibagué al interior del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - PARD Rad. 253-2024, por medio del cual, dispuso entre otras cosas, modificar la medida de restablecimiento de derechos frente a la ubicación del niño MATHIAS BURITICÁ SERRATO en HOGAR SUSTITUTO, y adoptó como medida de restablecimiento de derechos el reintegro del precitado menor a su medio familiar de origen, bajo la custodia de su progenitor, el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE.

El 18 de febrero de 2025, se dispuso oficiar a la Comisaría Tercera de Familia de Ibagué para que, remita el expediente digital del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - PARD Rad. 253-2024.

Asimismo, con el fin de determinar si hubo dineros por concepto de alimentos futuros (cesantías) que hayan sido pagados a la parte actora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA y proceder eventualmente a una compensación de dichos pagos, el juzgado evidenció la constitución de un título judicial con fecha 27/03/2020 por valor de \$621.250, el cual fue consignado por el Fondo Nacional del Ahorro, para lo cual se podría inferir que corresponden a los descuentos por concepto de cesantías del demandado como garantía de alimentos futuros, no obstante, no hay certeza de si dicha entidad ha consignado a la cuenta de depósitos judiciales del despacho alguna suma adicional de dinero por concepto de dichas cesantías descontadas al extremo pasivo y que presuntamente hayan sido pagados a la demandante, por tanto, en la misma providencia del 18 de febrero de 2025, se dispuso requerir al Fondo Nacional del Ahorro para que se sirvieran certificar qué rubros por concepto de cesantías descontadas al demandado ha consignado a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, precisando los valores y fechas en las cuales efectuó las consignaciones.

Del mismo modo, advierte que, el precitado título judicial con fecha de constitución 27/03/2020 y consignado por el Fondo Nacional del Ahorro se encuentra aún constituido dentro la cuenta de depósitos judiciales de este despacho sin haberse librado orden de pago a favor de alguna de las partes.



De otra parte, hace referencia a la Acción de tutela de Rad. 73001-22-13-000-2024-00489-00, Magistrado Ponente: Juan Fernando Rangel Torres. El 13 de diciembre de 2024, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué mediante oficio No. 4330 notificó a esta célula judicial del auto calendarado 12 de diciembre del año pasado, por medio del cual, admitió la acción de tutela interpuesta por el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE contra el despacho judicial y otros accionados.

El 20 de enero de 2025, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué profirió sentencia de primera instancia de tutela, el cual resolvió conceder el amparo derecho fundamental al debido proceso del señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE y se dispuso ordenar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué para que dejará sin efecto el auto proferido el 16 de diciembre de 2024, decisión que no afectó las providencias tomadas por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué al interior del proceso de alimentos de radicación 73001-31-10-005-2017-00432-00.

El 11 de febrero de 2025, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué concedió el recurso de impugnación interpuesto por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué y la vinculada EDNA MILENA SERRATO QUIROGA.

Ahora bien, respecto de la Acción de tutela de Rad. 73001-22-13-000-2024-00505-00, Magistrado Ponente: Julián Sosa Romero. El 19 de diciembre de 2024, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué notificó a esta célula judicial del auto que admitió la acción de tutela interpuesta por el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE contra este despacho judicial, con fin de dejar sin efecto el auto del 10 de diciembre de 2024 emitido por este juzgado, al interior del proceso de alimentos de radicación No. 73001-31-10-005-2017-00432-00.

El 20 de enero de 2025, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué profirió sentencia de tutela primera instancia, por medio del cual declaró improcedente el amparo formulado por el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE.

El 29 de enero de 2025, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué concedió la impugnación formulada por el accionante JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE.

El 17 de febrero de 2025, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez notificó a este despacho judicial la sentencia de tutela de segunda instancia, la cual resolvió confirmar la sentencia proferida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Aunado a lo anterior, se tiene el **Proceso Ejecutivo de Alimentos 73001-31-10-005-2017-00432-00**, donde el 08 de noviembre de 2024, el apoderado de la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA allegó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor JHONATAN SNEIDER



BURITICÁ DUARTE. El 11 de febrero de 2025, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Asimismo, el Proceso de **Exoneración de Alimentos 73001-31-10-005-2017-00432-00**, donde el 12 de diciembre de 2024, la apoderada del señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE presentó solicitud de exoneración de alimentos contra la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA.

El 14 de enero de 2025, se admitió la solicitud de exoneración de alimentos formulada por el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE, el 16 de enero de 2025, el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE allegó la documentación concerniente a la notificación personal de la demandada EDNA MILENA SERRATO QUIROGA.

El 18 de febrero de 2025, no se tuvo en cuenta la constancia de notificación del auto que admite la solicitud de exoneración de alimentos allegada por el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE y se le requirió para que procediera a surtir la notificación en debida forma del extremo pasivo de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o los arts. 291 y ss. del C.G.P.

Incidente de Regulación de visitas 73001-31-10-005-2017-00432-00

El 20 de marzo de 2024 el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE presentó incidente de regulación de visitas y el 20 de mayo de 2024, se dispuso rechazar de plano el incidente de regulación de visitas instaurado por el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE.

En este sentido, en cuanto a la manifestación realizada por el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE de que no se ha realizado requerimiento para que esclarezca las razones por las cuales le fueron pagados dineros a la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA, correspondientes a alimentos futuros de las cesantías que le fueron descontadas, se advierte que, una vez revisada exhaustivamente las actuaciones procesales, cómo se indicó previamente, el juzgado evidenció la constitución de un título judicial con fecha 27/03/2020 por valor de \$621.250 del cual no se ha librado orden de pago a ninguna de las partes, y que fue consignado por el Fondo Nacional del Ahorro, por lo que, en ese orden, se podría inferir que corresponden a los descuentos por concepto de cesantías del demandado como garantía de alimentos futuros, lo cual daría como resultado que, no se hayan pagado alimentos futuros por cesantías a favor de la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA, como el señor BURITICÁ DUARTE pretende indicar, sin embargo, en la medida que no hay suficiente certeza de si dicha entidad ha consignado a la cuenta de depósitos judiciales del despacho alguna suma adicional de dinero por concepto de dichas cesantías descontadas al extremo pasivo y que presuntamente hayan sido pagados a la demandante, el juzgado mediante providencia del 18 de febrero de 2025, dispuso requerir al Fondo Nacional del Ahorro para que se sirviera certificar qué rubros por concepto de cesantías descontadas al demandado ha consignado a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, precisando los valores y fechas en las cuales efectuó las consignaciones.



Por otro lado, señala que pese a que la vigilancia judicial no se ha instituido como una herramienta para que el interesado pretenda que el Consejo Seccional de la Judicatura actúe como una instancia adicional y ponga en tela de juicio y examine las decisiones proferidas por el Juez natural, considera la titular de este despacho poner en conocimiento que, el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE vuelve a traer a colación los argumentos que ya había presentado dentro de la acción constitucional de tutela de radicación No. 73001-22-13-000-2024-00505-00, Magistrado Ponente: Julián Sosa Romero, la cual le fue despachada desfavorablemente en las dos instancias, y por medio del cual pretende insistentemente atacar el auto de fecha 10 de diciembre de 2024 emitido por esta célula judicial dentro del proceso de alimentos de radicación 73-0001-31-10-005-2017-00432-00, donde se le negó la solicitud de terminación del proceso y suspensión de la cuota alimentaria.

En este sentido, el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE reitera sus argumentos en cuanto a que el Juzgado por medio de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2024 “*ignoró la legalidad*” del AUTO 0321 del 17 septiembre de 2024, emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Ibagué, por medio del cual resolvió entre otras cosas “*PRIMERO: MODIFICAR la medida de restablecimiento de derechos del menor MATHIAS BURITICA SERRATO de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR, a cargo de su progenitora, a UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO*”, no obstante, como se expuso en ese momento, la ejecutoria del auto 00321 emitido por dicha comisaría quedó sin efectos, conforme al fallo de tutela proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, por tanto, pese a que la progenitora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA no contaba con la tenencia material del niño, también lo es, que si contaba con la custodia legal de conformidad con la decisión emitida por la misma comisaria en audiencia del 16 de abril de 2024, situación que no había variado dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de expediente No. 779-2023 ni tampoco obraba decisión judicial que dispusiera que la madre del menor ya no contara con su custodia legal, por tanto, el Juzgado no podía acceder a su solicitud de terminación del proceso y suspensión de la cuota alimentaria.

Por otro lado, en cuanto al argumento esbozado por el señor BURITICÁ DUARTE de que no contaba con asesoría jurídica o de apoderado judicial para presentar recursos contra el auto del 10 de diciembre de 2024, la misma no es admisible, dado que, desde el inicio del proceso de alimentos que data del año 2017 ha tenido la posibilidad de contar con un apoderado judicial ya sea otorgando poder a un abogado o por medio de amparo de pobreza para que lo represente en sus intereses, no obstante, decidió actuar en nombre propio y apenas otorgó poder a la abogada Luz Ángela López Rojas con la presentación de la solicitud de exoneración de alimentos, por tanto, el señor BURITICÁ DUARTE en las actuaciones previas decidió asumir su propia defensa, sin que ello signifique que, el despacho judicial le haya vulnerado alguna prerrogativa constitucional.

Asimismo adujo que, las pretensiones perseguidas por el señor BURITICÁ DUARTE en cuanto a que se le exonere del pago de la cuota alimentaria por presuntamente contar ahora con la custodia de su menor hijo debe ventilarse dentro del proceso de exoneración de



alimentos, trámite que se encuentra surtiendo las etapas procesales, y dentro del cual precisamente por medio de auto del 18 de febrero de 2025 se requirió al actor para que llevara a cabo en debida forma la notificación de la señora SERRATO QUIROGA.

Igualmente, en relación con el auto que libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora SERRATO QUIROGA contra el señor BURITICÁ DUARTE por cuotas alimentarias dejadas de pagar, se advierte que, tal providencia tampoco vulnera alguna prerrogativa procesal y constitucional del señor BURITICÁ DUARTE, dado que, dicho proceso es el escenario judicial idóneo para desatar el problema jurídico en cuanto a las presuntas cuotas alimentarias dejadas de pagar por el progenitor.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se



adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de Alimentos, promovido por EDNA MILENA SERRATO QUIROGA, en representación de su hijo M.B.S., contra JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE, bajo el radicado número 73001-31-10-005-2017-00432-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en unas presuntas inconformidades e irregularidades en el trámite del proceso, dentro del proceso bajo el radicado número 73001-31-10-005-2017-00432-00.

Por su parte, la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, informó: i) que, el 05 de octubre de 2017, la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA, en representación de su hijo MATHIAS BURITICÁ SERRATO interpuso demanda de alimentos contra el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE ii) el 01 de marzo de 2018 en audiencia del art. 392 del C.G.P. se decretó la terminación del proceso por el acuerdo conciliatorio de fijación de la cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, suscrito entre los señores JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE y la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA, en representación de su hijo MATHIAS BURITICÁ SERRATO iii) el 07 de diciembre de 2022 se admitió la solicitud de incremento de alimentos promovida por la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA contra el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE iv) el 31 de agosto de 2023 se decretó pruebas y se señaló fecha de audiencia del art. 392 del C.G.P para el 16 de noviembre de 2023 a las 2:30 pm, por lo que el 16 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia del art. 392 del C.G.P, no obstante, la diligencia se suspendió en la medida que se decretaron nuevas pruebas de oficio y se señaló como fecha de continuación de la audiencia para el 14 de marzo de 2024 a las 9:00 am. v) El 14 de marzo de 2024, se dispuso a reprogramar la audiencia señalada para el 19 de marzo del mismo año, y se señaló como nueva fecha de audiencia del art. 392 del C.G.P para el 13 de junio de 2024 a las 2:30 pm vi) El 13 de junio de 2024, se llevó a cabo la continuación de la audiencia del art. 392 señalada



por la codificación procesal civil y se dispuso entre otras cosas, aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por los señores JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE y la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA, en representación de su hijo MATHIAS BURITICÁ SERRATO en lo concerniente a la cuota alimentaria **vii)** El 08 de julio de 2024 se remitió el oficio 819 al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en atención a la orden emitida por el despacho en audiencia del 13 de junio de 2024 y el 09 de julio de 2024, el INPEC informó que, para la nómina del mes de julio de 2024 quedaría la cuota alimentaria por \$900.000 según lo ordenado por el despacho, de igual manera el depósito del dinero se realizaría a la cuenta del Juzgado dado que no venía relacionada una cuenta personal de la demandante. Adicionalmente, puso de presente que el INPEC no descuenta cesantías, puesto que la entidad encargada de las mismas corresponde al Fondo Nacional del Ahorro **viii)** El 06 de agosto de 2024, se agregó a autos y se puso en conocimiento lo informado por el INPEC, se requirió al INPEC para que procediera a dar estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado por los señores JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE y la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA, en representación de su hijo MATHIAS BURITICÁ SERRATO y, aprobado por el Juzgado en audiencia del 13 de junio de 2024. Asimismo, se dispuso oficiar al Fondo Nacional del Ahorro para que procediera a mantener la medida cautelar de embargo de las cesantías del demandado como garantías de alimentos futuros, la cual fue comunicada mediante oficios No. 1013 y 1014 del 20 de agosto de 2024 **ix)** El 22 de agosto de 2024, el Fondo Nacional del Ahorro informó que, procedió a mantener el embargo de las cesantías del demandado por un porcentaje del 22%. El 29 de agosto del 2024, se agregó y se puso en conocimiento lo informado por el Fondo Nacional del Ahorro en respuesta a lo informado el 22 de agosto del mismo año **x)** El 28 de octubre de 2024 se ordenó oficiar a la Comisaría Segunda de Familia de Ibagué para remitiera el expediente del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) No. 779-2023 y certificara el estado actual del mismo **xi)** El 10 de diciembre de 2024, se resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la señora SERRATO QUIROGA, se negó la solicitud de terminación del proceso y suspensión de la cuota alimentaria formulada por el señor BURITICÁ DUARTE, se requirió a la parte demandada para que procediera a consignar las cuotas alimentarias pendientes de pago y se advirtió a la progenitora que podía iniciar el trámite ejecutivo correspondiente para el cobro de las cuotas atrasadas **xii)** El 21 de enero de 2025, el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE allegó la Resolución No. 003 del 20 de enero de 2025, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Ibagué al interior del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - PARD Rad. 253-2024 **xiii)** El 18 de febrero de 2025, se dispuso oficiar a la Comisaría Tercera de Familia de Ibagué para que, remita el expediente digital del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - PARD Rad. 253-2024.

Aunado a lo anterior, se tiene el **Proceso Ejecutivo de Alimentos 73001-31-10-005-2017-00432-00**, donde **i)** el 08 de noviembre de 2024, el apoderado de la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA allegó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE **ii)** El 11 de febrero de 2025, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.



Asimismo, el Proceso de **Exoneración de Alimentos 73001-31-10-005-2017-00432-00**, donde i) el 12 de diciembre de 2024, la apoderada del señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE presentó solicitud de exoneración de alimentos contra la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA ii) El 14 de enero de 2025, se admitió la solicitud de exoneración de alimentos formulada por el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE iii) el 16 de enero de 2025, el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE allegó la documentación concerniente a la notificación personal de la demandada EDNA MILENA SERRATO QUIROGA iv) El 18 de febrero de 2025, no se tuvo en cuenta la constancia de notificación del auto que admite la solicitud de exoneración de alimentos allegada por el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE y se le requirió para que procediera a surtir la notificación en debida forma del extremo pasivo de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o los arts. 291 y ss. del C.G.P.

Incidente de Regulación de visitas 73001-31-10-005-2017-00432-00

i) El 20 de marzo de 2024 el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE presentó incidente de regulación de visitas ii) el 20 de mayo de 2024, se dispuso rechazar de plano el incidente de regulación de visitas instaurado por el señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, actualmente se tramitan varios procesos dentro del mismo radicado 73001-31-10-005-2017-00432-00, así: i) **Demanda Incremento Alimentos**, donde se observa que los últimos autos librados datan del 18 de febrero de 2025, donde se ordenó “oficiar a la Comisaria Tercera de Familia de Ibagué para que, en el término de 3 días, se sirva remitir el expediente del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) No. 253-2024 y certifique el estado actual del mismo” y se Resolvió “Requerir al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que, en el término de 5 días, se sirva certificar con destino al despacho, qué rubros por concepto de cesantías descontadas al demandado JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE” (...) ii) **Demanda Ejecutiva de Alimentos**, donde se advierte que los últimos autos librados datan del 11 de febrero de 2025, en los que se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora EDNA MILENA SERRATO QUIROGA (...), ordenar el embargo del salario del señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE que percibe en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” (...) y entre otras disposiciones iii) **Demanda Exoneración de Alimentos**, donde se percibe que el último auto librado data del 18 de febrero de 2025 donde se dispuso “No se tiene en cuenta la constancia de notificación del auto que admite la solicitud de exoneración de alimentos a la parte demandada, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia (...), y entre otras disposiciones.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del



procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de alimentos, incremento de alimentos, ejecutivo de alimentos y exoneración de alimentos.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes, aunado al tiempo de la vacancia judicial que inició el 19 de diciembre de 2024.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando los autos que datan del 11 y 18 de febrero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en los siguientes vínculos:

[11Auto 18-02-2025 Ordena Requerir Dda Incremento.pdf](#)

[12Auto18-02-2025 Ordena oficiar Comisaria Tercera Familia Dda Incremento.pdf](#)

[13Auto11-02-2025 EjecutivoLibraMandamiento.pdf](#)

[14Auto11-02-2025 EjecutivoMedidaCautelar.pdf](#)

[15Auto 18-02-2025 No tiene en cuenta notificación y requiere parte actora Dda Exo.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues



de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JHONATAN SNEIDER BURITICÁ DUARTE, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintiséis (26) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero